

INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO Y DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTES: SUP-JE-281/2021 y acumulado

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, *** de junio de dos mil veintidós.

Sentencia que resuelve: **a)** declarar **infundado** el incidente de imposibilidad de cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio SUP-JE-281/2021 y acumulado, planteado por **el Presidente de la Cámara de Diputados**; **b)** declarar **infundado** el incidente de incumplimiento, por lo que hace a la integración paritaria de la Comisión Permanente, porque no fue materia del juicio principal; **c)** declarar **incumplida** la sentencia precisada, con motivo de los incidentes planteados por el Coordinador Parlamentario de Movimiento Ciudadano y por la Vicecoordinadora del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, relacionados con la integración proporcional de esa Comisión; **d)** **ordenar** a la citada Comisión realizar los actos necesarios para modificar su integración, y **e)** **apercibir** a los miembros de la JUCOPO y a los de la Comisión Permanente para el cumplimiento de la sentencia.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA	3
ACUMULACIÓN.....	4
METODOLOGÍA GENERAL PARA ANALIZAR EL CASO	4
CUESTIÓN PREVIA. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE RESOLUCIÓN DEL JUICIO	5
APARTADO UNO. NO SE ACTUALIZAN CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVER LOS INCIDENTES.....	6
I. Causales de improcedencia señaladas respecto de los incidentes de incumplimiento	7
II. Causales de improcedencia señaladas respecto del incidente de imposibilidad de cumplimiento	10
APARTADO DOS. ANALISIS DE LOS INCIDENTES.....	13
I. ¿QUÉ SE ORDENÓ EN LA SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA?	13
II. MÉTODO PARA ANALIZAR LOS INCIDENTES.....	13
III. INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD: LA ADICIÓN DEL INCISO H) NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE MEDIOS IMPIDE RESOLVER EL INCIDENTE.....	13
IV. INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD EN LA CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE	25

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Cruz Lucero Martínez Peña, Ismael Anaya López y David Ricardo Jaime González.

**SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADO
INCIDENTES DE CUMPLIMIENTO Y DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO**

V. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO: INDEBIDA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE, AL ESTAR CONFORMADA CON CINCO DE LAS SIETE FUERZAS POLÍTICAS QUE INTEGRAN LA CÁMARA DE DIPUTADOS..... 26
APARTADO TRES. CONSECUENCIAS DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE SALA SUPERIOR..... 37
 I. APERCIBIMIENTO A LA JUCOPO Y A LA MESA DIRECTIVA PARA CUMPLIR LA SENTENCIA PRINCIPAL Y ESTA SENTENCIA INCIDENTAL..... **37**
 II. EFECTOS..... **40**
 RESUELVE..... **41**

GLOSARIO

Comisión Permanente:	Comisión Permanente del Congreso de la Unión.
Congreso:	Congreso de la Unión.
Constitución/CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Coordinador parlamentario de MC:	Jorge Álvarez Máynez, coordinador parlamentario de Movimiento Ciudadano. Jorge Álvarez Máynez, coordinador parlamentario de Movimiento Ciudadano; Elizabeth Pérez Valdez, vicecoordinadora del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, ambos en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y Sergio Gutiérrez Luna, Presidente de la Cámara de Diputados.
Incidentistas:	Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
JUCOPO:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios/LGSMIME:	Ley Orgánica del Congreso de la Unión.
Ley del Congreso:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley Orgánica:	Partido político Movimiento Ciudadano.
MC:	Partido de la Revolución Democrática.
PRD:	Sergio Gutiérrez Luna, Presidente de la Cámara de Diputados.
Presidente de la Cámara de Diputados:	Reglamento de la Cámara de Diputados.
Reglamento:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Elizabeth Pérez Valdez, vicecoordinadora del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática
Vicecoordinadora parlamentaria del PRD.	

ANTECEDENTES

I. Juicio principal

1. Acuerdo inicialmente impugnado. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, la Cámara de Diputados aprobó el acuerdo de la JUCOPO que determinó quiénes integrarían la Comisión Permanente, para el primer receso del primer año del ejercicio de la LXV Legislatura.

El número de diputaciones que integrarían dicha comisión, por grupo parlamentario, fue la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE DIPUTACIONES
MORENA	8
PAN	4
PRI	3
PVEM	2

SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADO
INCIDENTES DE CUMPLIMIENTO Y DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO

PT	1
MC	0
PRD	1
TOTAL	19

2. Juicios

a. Demandas. El veinte y veintiuno de diciembre del mismo año, el grupo parlamentario de MC impugnó el acuerdo indicado.

b. Sentencia. El veintiséis de enero de dos mil veintidós², la Sala Superior ordenó a la Cámara de Diputados y a la JUCOPO que, en la próxima integración de la Comisión Permanente, las diputaciones estuvieran representadas conforme al principio de máxima representación efectiva, con base en los criterios de proporcionalidad y pluralidad.

II. Incidentes

1. Incidentes de incumplimiento. El veintisiete de abril y el tres de mayo, el grupo parlamentario de MC y Elizabeth Pérez Valdez, respectivamente, plantearon el incumplimiento a la sentencia.

2. Incidente de imposibilidad de cumplimiento. El nueve de mayo, el Presidente de la Cámara de Diputados planteó un incidente de imposibilidad de cumplimiento respecto de la sentencia de mérito.

3. Turnos. La presidencia de Sala Superior ordenó turnar a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña el expediente del **SUP-JE-281/2021 y acumulado**, así como los escritos incidentales.

COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los incidentes, porque si tuvo la facultad para estudiar los juicios al rubro indicados, entonces también está autorizada para analizar los aspectos

² En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADO INCIDENTES DE CUMPLIMIENTO Y DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO

secundarios, como lo son los incidentes vinculados con el cumplimiento de sus determinaciones.³

ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos incidentales se advierte que existe una relación en la materia de controversia, porque en cada uno se cuestiona la integración de la Comisión Permanente en relación con la posible vulneración de un derecho político-electoral.

En efecto, en los incidentes se plantea el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio SUP-JE-281/2021 y acumulado, o bien la imposibilidad de cumplirla.

En ese contexto, existe vinculación tanto en los incidentes de incumplimiento como en el incidente de imposibilidad de cumplimiento, porque se relacionan con la debida integración de la Comisión Permanente o la imposibilidad de hacerlo.

Por tanto, por economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, procede la acumulación del incidente de imposibilidad de cumplimiento planteado por el Presidente de la Cámara de Diputados a los incidentes de incumplimiento planteados por el Coordinador parlamentario de MC y por la Vicecoordinadora del grupo parlamentario del PRD, todos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Así, se debe glosar la certificación de los puntos resolutivos de la sentencia, al expediente acumulado.

METODOLOGÍA GENERAL PARA ANALIZAR EL CASO

³ Artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 1°, fracción II, 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, 80 y 83 de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 93 del Reglamento Interno, así como en la tesis de jurisprudencia 24/2001, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"

**SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADO
INCIDENTES DE CUMPLIMIENTO Y DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO**

Como se mencionó, la actual controversia está integrada por diversos incidentes (de incumplimiento y de imposibilidad de cumplir la sentencia).

Ahora, para resolver el asunto de manera acumulada, se realizará en distintos apartados.

I. Como cuestión previa se analizará la solicitud de suspensión de resolución del juicio.

II. El apartado uno comprenderá las causales de improcedencia invocadas en los incidentes.

III. El apartado dos será para el análisis de fondo de los incidentes, tanto el de imposibilidad como el de incumplimiento.

IV. Finalmente, en el apartado tres se precisarán las consecuencias de lo resuelto en los incidentes (apercibimiento y efectos).

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de los asuntos.

**CUESTIÓN PREVIA. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE
RESOLUCIÓN DEL JUICIO**

I. Planteamiento

El Presidente de la Cámara de Diputados señaló que al haber sido admitida a trámite la acción de inconstitucionalidad 62/2022, promovida por MC, en la cual se cuestiona la constitucionalidad del "Decreto por el que se adiciona un inciso h) al numeral 1 del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral", resulta necesario esperar la determinación de la SCJN.

II. Tesis

No ha lugar a acordar favorablemente la pretensión planteada, porque este Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la

SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADO
INCIDENTES DE CUMPLIMIENTO Y DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO

materia, aunado a que tiene la facultad constitucional de inaplicar leyes al caso concreto.⁴

Esa facultad es distinta al control abstracto realizado por la SCJN mediante una acción de inconstitucionalidad, en la cual la sentencia puede tener efectos *erga omnes*.

III. Justificación

Tal y como afirma el Presidente de la Cámara de Diputados, ante la SCJN se promovió una acción de inconstitucionalidad (la identificada con la clave 62/2022), en la que se cuestiona la constitucionalidad del inciso h) del artículo 10 de la LGSMIME.

No obstante, esta Sala Superior estima que los incidentes planteados pueden resolverse, sin invadir la competencia de la SCJN y con absoluto respeto a las facultades de ésta, pues se trata de medios de impugnación con un objeto y finalidad diversa.

En efecto, será la SCJN quien determinará la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición cuestionada, mientras que este órgano jurisdiccional, al resolver los incidentes en materia electoral, se abocará a garantizar la regularidad de la actuación de las responsables, así como el debido cumplimiento de la sentencia de mérito.

En consecuencia, es viable que ambas autoridades jurisdiccionales, en pleno respeto la una de la otra, resuelvan los asuntos interpuestos ante ellas, atendiendo a sus respectivos ámbitos de competencia y a las finalidades de los medios de impugnación, cuyo conocimiento les atribuye la Constitución.⁵

APARTADO UNO. NO SE ACTUALIZAN CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVER LOS INCIDENTES

⁴ Artículo 99 de la CPEUM.

⁵ Similares consideraciones se precisaron en la sentencia del juicio electoral SUP-JE-282/2021 Y ACUMULADOS.

SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADO
INCIDENTES DE CUMPLIMIENTO Y DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO

I. Causales de improcedencia señaladas respecto de los incidentes de incumplimiento

1. Primera causal: improcedencia del incidente de incumplimiento por la reforma que adicionó el inciso h) al artículo 10 de la LGSMIME

a. Planteamiento

El Presidente de la Cámara de Diputados señaló, al rendir informe sobre el cumplimiento de la sentencia, que el incidente se debe declarar improcedente con motivo de la reforma por la cual se adicionó el inciso h) al artículo 10 de la LGSMIME.

Al respecto, señaló que, mediante esa reforma se previó como causal de improcedencia cuando se pretenda impugnar cualquier acto parlamentario del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus Cámaras, emitido por sus órganos de gobierno, como los concernientes a la integración, organización y funcionamiento internos de sus órganos y comisiones legislativas.

Así, sostiene, si los medios de impugnación son improcedentes para controvertir cualquier acto parlamentario, entonces, por consecuencia, los escritos incidentales presentados el veintisiete de abril y el tres de mayo también lo son.

b. Pronunciamiento

Toda vez que esta causal de improcedencia se relaciona con el estudio sobre el incidente de imposibilidad planteado por la Mesa Directiva, el análisis respectivo se hará en este último asunto.

Lo anterior, porque se debe privilegiar el estudio del fondo del incidente de imposibilidad, toda vez que en éste se debe verificar si existe o no una razón válida para dejar de cumplir una sentencia de esta Sala Superior.

Por ello, el estudio correspondiente se hará en el incidente de imposibilidad de cumplimiento.

SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADO
INCIDENTES DE CUMPLIMIENTO Y DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO

2. Segunda causal: falta de legitimación del PRD para plantear el incumplimiento de la sentencia

a. Planteamiento

El Presidente de la Cámara de Diputados, al desahogar la vista con el escrito incidental presentado por el PRD, señaló que la diputada promovente y el grupo parlamentario carecen de legitimación, al no ser parte en el juicio SUP-JE-281/2021 y acumulado⁶. En consecuencia, solicita que se deseche su escrito.

b. Tesis

Esta Sala Superior **desestima** el planteamiento, porque si bien los incidentistas mencionados no fueron parte en el juicio principal, lo cierto es que la ejecutoria no se construyó exclusivamente al ámbito individual de los entonces actores, sino que trascendió a la manera en cómo se debe garantizar el ejercicio del cargo de todos los integrantes de la Cámara de Diputados, cuando se trata de la Comisión Permanente.

c. Justificación

Si bien, esta Sala Superior ha sostenido que sólo corresponde a las partes formales en el litigio, plantear incidente de inejecución de sentencia⁷, también ha establecido una excepción cuando la ejecución del fallo trascienda a otros ámbitos jurídicos o derechos⁸.

En este último supuesto está el actual incidente, porque los efectos dictados en la sentencia principal fueron generales y no particulares, con el propósito de que la JUCOPO y la Cámara de Diputados integraran la

⁶ Cita como fundamento el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, y la jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

⁷ Tesis XCVI/2001 de rubro "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LOS TERCEROS INTERESADOS CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN.

⁸ Véase jurisprudencia 38/2016 de rubro "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. HIPÓTESIS EN QUE PUEDE SOLICITARLA EL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO".

SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADO INCIDENTES DE CUMPLIMIENTO Y DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO

Comisión Permanente con base en el principio de máxima representación efectiva.

Al respecto, esos efectos de ninguna manera se limitaron a una diputación ni mucho menos a un grupo parlamentario en particular, sino que atiende a la generalidad de quienes integran la Cámara de Diputados.

Por ello, si en el caso, el grupo parlamentario del PRD acude a señalar el incumplimiento de la sentencia, se considera que tiene legitimación para hacerlo, porque aduce una afectación al ser excluido indebidamente en tanto no se cumplió, en su concepto, el principio de máxima representación efectiva al integrar la Comisión Permanente.

Por otra parte, también se ha reconocido el interés legítimo a las personas que, a pesar de no haber sido parte en el juicio de origen, demuestran una afectación a un derecho derivado del incumplimiento de una sentencia.⁹

Por tanto, toda vez que **el estudio sobre la ejecutabilidad de la sentencia trascendió a todos los grupos parlamentarios que integran la Cámara de Diputados**, debe estimarse que **el interés legítimo está satisfecho** pues la diputada promovente y el grupo parlamentario del PRD son integrantes de la referida Cámara.

3. Tercera causal: irreparabilidad

a. Planteamiento.

El Presidente de la Cámara de Diputados señala que, la Comisión Permanente correspondiente al segundo receso es un acto que se ha consumado de forma irreparable, porque el órgano legislativo ha quedado debidamente integrado en la sesión de instalación de veintinueve de abril¹⁰.

⁹ Véase, lo sostenido en el incidente de incumplimiento de sentencia SUP-JDC-10255/2020, así como en los diversos en el SUP-JDC-3116/2012 y el SUP-JDC-1966/2016.

¹⁰ Cita como jurisprudencias aplicables la 8/2011, de rubro: IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA

SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADO
INCIDENTES DE CUMPLIMIENTO Y DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO

b. Pronunciamiento

No asiste razón al Presidente de la Cámara de Diputados, porque la irreparabilidad solamente aplica respecto de las elecciones constitucionales.

Adicionalmente, más allá de que la Comisión Permanente se haya instalado en la sesión de veintinueve de abril, lo cierto es que, al estar en funciones y todavía faltar un periodo considerable para la finalización del desempeño de sus funciones, existe la posibilidad de que pueda modificarse la integración.

II. Causales de improcedencia señaladas respecto del incidente de imposibilidad de cumplimiento

1. Primera causal: el incidente es improcedente por su presentación extemporánea

a. Planteamiento

El Coordinador parlamentario de MC, al desahogar la vista ordenada, señaló que el incidente de imposibilidad de cumplimiento era improcedente, por su presentación extemporánea.

Ello, porque si la Mesa Directiva consideraba que hubo un cambio de situación jurídica por la reforma de diecinueve de abril, debió hacer valer ese supuesto a los cuatro días posteriores a que tuvo conocimiento de tal reforma.

b. Tesis

CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN; la 2a./J. 2/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO SI AL CAMBIAR LA SITUACIÓN JURÍDICA SE HACE IMPOSIBLE SU CUMPLIMIENTO; y la tesis 2ª. CL/97, de rubro: IN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE SI CON MOTIVO DEL CAMBIO DE LA SITUACIÓN JURÍDICA EXISTE IMPOSIBILIDAD LEGAL DE CUMPLIRLA.

SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADO
INCIDENTES DE CUMPLIMIENTO Y DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO

Es **infundada** la causal de improcedencia. En primer lugar, los incidentes no se tramitan conforme a los plazos de los medios de impugnación. En segundo lugar, al ser de orden público el cumplimiento de una sentencia, se debe resolver en cualquier tiempo si, efectivamente, existe una razón válida para no acatarla.

c. Justificación

-Los incidentes no se tramitan conforme a los plazos de los medios de impugnación

Los plazos previstos en la LGSMIME¹¹, para promover medios de impugnación no rigen para los incidentes, porque la regla es específica para la presentación de las demandas, pero es omisa en señalar que operará también para plantear posibles incidentes.

En ese sentido, no es posible suponer, como pretende MC que, el plazo de cuatro días previsto para presentar una demanda sea el mismo para plantear un incidente de la sentencia dictada por esta Sala Superior.

-Al ser de orden público el cumplimiento de una sentencia, se debe resolver en cualquier tiempo

Este Tribunal tiene el criterio de que, una vez emitido una sentencia, ninguna autoridad puede cuestionar su legalidad, a través de cualquier tipo de acto o resolución, porque sólo le corresponde a este órgano jurisdiccional decidir sobre el cumplimiento de sus determinaciones.¹²

En ese sentido, además de que la revisión sobre el cumplimiento de una sentencia es un aspecto de orden público y de interés general, cuando se plantea la imposibilidad de incumplir una determinación de esta Sala Superior, es indispensable emitir un pronunciamiento sobre si existe una

¹¹ Artículo 8, párrafo 1, de la LGSMIME.

¹² Jurisprudencia 19/2004, “SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES”

SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADO
INCIDENTES DE CUMPLIMIENTO Y DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO

razón válida para dejar de acatar una resolución, con independencia del tiempo en el cual se plantee esa posibilidad.

De ahí lo infundado del planteamiento.

2. Segunda causal: el incidente es improcedente porque deriva del propio dolo de la responsable

a. Planteamiento

El Coordinador parlamentario de MC, al desahogar una vista, señaló que el incidente de imposibilidad de cumplimiento era improcedente, al derivar del propio dolo de la responsable.

En su concepto, la adición de un inciso h) al artículo 10 de la LGSMIME fue con el predeterminado fin de desconocer en un futuro inmediato lo ordenado por la Sala Superior, en la sentencia emitida en el juicio principal.

b. Tesis

Es **infundada** la causal, porque se trata de una manifestación genérica sin elemento de prueba alguno

c. Justificación

El grupo parlamentario de MC pretende que, esta Sala Superior considere improcedente el incidente planteado por la Mesa Directiva porque, en su concepto, la adición del inciso h) del párrafo 1 del artículo 10 de la LGSMIME se hizo con el propósito directo de incumplir la sentencia principal.

Sin embargo, esa expresión constituye una afirmación subjetiva que, de ninguna manera está sustentada con elementos de prueba aportadas por MC, con el propósito de acreditar sus manifestaciones.

Por tanto, al ser una manifestación sin sustento, la causal deviene infundada.

**SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADO
INCIDENTES DE CUMPLIMIENTO Y DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO**

Así, esta Sala Superior puede válidamente resolver los incidentes.

APARTADO DOS. ANALISIS DE LOS INCIDENTES

I. ¿QUÉ SE ORDENÓ EN LA SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA?

En lo que interesa, en la sentencia que se aduce incumplida se ordenó a la Cámara de Diputados y a la JUCOPO que, en la próxima integración de la Comisión Permanente, las diputaciones estuvieran representadas en ese órgano bicameral conforme al principio de máxima representación efectiva, sustentado en los criterios de proporcionalidad y pluralidad.

II. MÉTODO PARA ANALIZAR LOS INCIDENTES

De los escritos incidentales se advierte que existen los siguientes temas a resolver:

- a) Incidente de imposibilidad: la adición del inciso h) numeral 1 del artículo 10 de la Ley de Medios impide resolver el incidente.
- b) Indebida integración de la Comisión Permanente, al estar conformada con cinco de las siete fuerzas políticas que integran la Cámara de Diputados.
- c) Incumplimiento del principio de paridad en la conformación de la Comisión Permanente.

El estudio de los temas referidos se realizará conforme al orden citado¹³.

III. INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD: LA ADICIÓN DEL INCISO H) NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE MEDIOS IMPIDE RESOLVER EL INCIDENTE.

1. Planteamiento

¹³ Ello, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”

SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADO
INCIDENTES DE CUMPLIMIENTO Y DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO

El Presidente de la Cámara de Diputados señala que, opera **un cambio de situación jurídica** a partir de lo cual no es jurídica ni materialmente posible dar cumplimiento a la sentencia.

Sostiene que, la reforma a la LGSMIME, publicada el diecinueve de abril, introdujo la causal de improcedencia de los medios de impugnación en los que se controvierta cualquier acto parlamentario del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus Cámaras, emitido por sus órganos de gobierno, como los concernientes a la integración, organización y funcionamiento interno de sus órganos y comisiones legislativas.

Por ello, si la pretensión del incidentista era integrar la Comisión Permanente en el segundo receso, lo cierto es que tal integración es una atribución del Poder Legislativo, sin que ningún otro poder se pueda inmiscuir, al ser un acto inmune al escrutinio judicial¹⁴.

Además, afirma que la Sala Superior únicamente se pronunció respecto de la integración de la Comisión Permanente del primer receso, sin embargo, los actos parlamentarios posteriores al decreto publicado el diecinueve de abril, no son jurisdiccionalmente revisables por la Sala Superior, al dejar de tener competencia para conocer de esos actos.

Por ello, los efectos de la sentencia de mérito no pueden ampliarse para la integración de la Comisión Permanente del segundo receso, al ser diversa a la impugnada.

2. Tesis

El incidente es **infundado, a partir de tres aproximaciones.**

La primera, consistente en el principio de una justicia completa.

¹⁴ Cita las jurisprudencias de rubros: DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO y COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO.

SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADO INCIDENTES DE CUMPLIMIENTO Y DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO

La segunda, en el hecho de que, el incidentista pretende controvertir los efectos de la sentencia principal a partir de una supuesta imposibilidad de cumplimiento, con base en la reforma al artículo 10 de la LGSMIME.

La tercera, según el principio de irretroactividad de las leyes en una lectura conjunta con la definitividad de las sentencias de la Sala Superior, así como los efectos de la cosa juzgada.

Es decir, no asiste razón al Presidente de la Cámara de Diputados, porque: **a)** la justicia completa comprende, entre otros aspectos, la ejecución de las sentencias; **b)** no se actualiza una imposibilidad con motivo de la reforma a la LGSMIME, y **c)** la prohibición de irretroactividad de las leyes en perjuicio impone conocer el fondo de la controversia incidental.

3. Justificación

a. Primera aproximación: la justicia completa comprende la ejecución de las sentencias

En nuestro país es un **derecho humano acceder a la justicia**¹⁵, el cual comprende **tres etapas**:

La primera es previa al juicio, es decir, el derecho de acceder a la jurisdicción. La segunda comprende desde el inicio del proceso hasta la última actuación. Y, **la tercera, es la posterior a juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.**¹⁶

En cuanto a la eficacia de las resoluciones, se ha considerado que la justicia completa **comprende el derecho a la ejecución plena y cabal de las sentencias**, porque de otra manera no es posible entender la eficacia de la resolución pronunciada si no se ejecuta y materializa en los hechos,

¹⁵ Artículo 17 de la CPEUM.

¹⁶ Jurisprudencia 1ª./J. 103/2017 (10ª), “**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 48, noviembre de 2017, tomo I, p. 151.

SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADO
INCIDENTES DE CUMPLIMIENTO Y DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO

tal y como lo determinó previamente el órgano jurisdiccional correspondiente.¹⁷

b. Segunda aproximación: la reforma no es impedimento para incumplir la sentencia

Se ha considerado que existe un impedimento técnico para el cumplimiento de una sentencia en dos supuestos:

- 1) La imposibilidad material o jurídica, y
- 2) La inexistencia de materia para su ejecución.

El primer supuesto se actualiza cuando por factores jurídicos, **materiales**, de **hecho** o sociales, **ajenas a las autoridades responsables** vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria **no están en condiciones de restituir al quejoso** en el pleno goce del derecho, lo cual no significa que la ejecutoria carezca de efectos o se deje de cumplir porque, en todo caso, ante la eventualidad surgida, se busca una alternativa al cumplimiento original.

El segundo supuesto, es decir, la falta de materia para la ejecución implica que sus efectos no se pueden materializar al haber dejado de existir la condición que motivó su cesión; en otras palabras, no existe materia alguna en la que puedan impactar dichos efectos para restablecer una determinada situación antes de la violación denunciada.

En los casos en que se alegue la supuesta imposibilidad de cumplimiento, las autoridades responsables deben aportar los elementos fácticos o jurídicos para acreditar que están en la imposibilidad aducida.¹⁸

¹⁷ Tesis 2ª. XXI/2019 (10ª), “**DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS**”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 65, abril de 2019, tomo II, p. 1343.

¹⁸ Al efecto, resulta orientadora las tesis de rubro: “**SENTENCIAS DE AMPARO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES TIENEN DERECHO A DEMOSTRAR LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO.**” [Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, junio de 1997, página 167]; y, “**SENTENCIAS DE AMPARO. EL ACUERDO DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE QUE DA OPORTUNIDAD A LA AUTORIDAD DE DEMOSTRAR LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE**

SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADO
INCIDENTES DE CUMPLIMIENTO Y DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO

Esta Sala Superior y la SCJN han considerado que, para declarar la inejecutabilidad de una sentencia, la CPEUM establece requisitos claros, consistentes en que la autoridad responsable ponga de manifiesto, con pruebas fehacientes, la imposibilidad de su cumplimiento, o bien, que su ejecución afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación.¹⁹

Sin embargo, no es jurídicamente aceptable, ni razonable que, en esta acreditación, aleguen circunstancias en las cuales las propias responsables se colocaron, porque la imposibilidad jurídica o material se debe verificar por circunstancias ajenas a su voluntad.

Es decir, la autoridad responsable no puede ni se debe colocar en una posición de irreparabilidad, o bien, en una posición que involucre el incumplimiento de la ejecutoria. Lo anterior, porque el cumplimiento de las sentencias al ser de orden público exige que las decisiones y acciones adoptadas no tiendan a **propiciar la dificultad o imposibilidad de llegar a ese objetivo.**²⁰

Así, la autoridad responsable obligada a dar cumplimiento a una sentencia debe acreditar que la ejecutoria no puede cumplirse debido a **factores externos, imprevisibles o ajenos a su control y no a omisiones culposas o dolosas**, y que tal situación redunde en la imposibilidad jurídica y material para hacerlo, pues a pesar de haber realizado todas las actuaciones a su alcance tendientes a su

AMPARO" [Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Junio de 1997, página 165].

¹⁹ Véase incidente SUP-REC-1207/2017. Así como, la Jurisprudencia de rubro "**SENTENCIAS DE AMPARO. REQUISITOS PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ORDENE, DE OFICIO, SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.**" [Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 313].

²⁰ Igualmente, resulta orientadora la tesis de rubro "**SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO ES DE ORDEN PUBLICO DEBIENDOSE EVITAR ACTUACIONES O DECISIONES QUE LO DIFICULTEN O IMPIDAN**" [Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Junio, de 1991, página 99]

SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADO INCIDENTES DE CUMPLIMIENTO Y DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO

cumplimiento, ello no fue posible, lo que haría, en su caso, **excusable el incumplimiento**.²¹

En este orden de ideas, se admitirá una excusa en el cumplimiento de una ejecutoria cuando las razones hechas valer por la autoridad obligada al cumplimiento son suficientes para estimar que son susceptibles de disculpa. Si así fuere, le otorgará un término prudente a la responsable para cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento de imponerle algunas medidas de apremio.

Por el contrario, el **incumplimiento inexcusable** conlleva el desacato de la sentencia y se actualiza, entre otras cuestiones, cuando es la propia autoridad responsable quien se coloca en el presunto supuesto de incumplimiento.

En el ámbito del **derecho internacional de los derechos humanos**, la jurisprudencia de la Corte-IDH da cuenta de algunos casos en los que los países determinaron indebidamente la **inejecutabilidad de sus sentencias** con base en la supuesta extralimitación de la resolución, o bien, la violación a su soberanía interna. En esos casos, desestimó los alegatos y en el procedimiento de supervisión determinó que el incumplimiento sería materia del informe rendido ante la OEA.

En esencia, la Corte-IDH resolvió que: **1)** la inejecutabilidad de una sentencia no se podía determinar de manera unilateral por los países; **2)** con base en la definitividad de las sentencias y el principio de *pacta sunt servanda* existía un **deber inexcusable** de cumplimiento; **3)** sus decisiones eran definitivas e inapelables, además esos actos desconocen el principio de cosa juzgada internacional sobre una materia que ya ha sido decidida, y deja sin efecto el derecho al acceso a la justicia; **4)** **no se pueden reabrir debates relacionados con la legalidad de las pretensiones**, que no corresponden a esta etapa del

²¹ Véase tesis de rubro **"INEJECUCIÓN EN SENTENCIA DE AMPARO. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE ACREDITA DIRECTAMENTE ANTE LA SUPREMA CORTE QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL PARA CUMPLIRLA"** [Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Junio de 2005, página 237]

SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADO INCIDENTES DE CUMPLIMIENTO Y DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO

proceso internacional, y 5) la postura que adoptaron los países en esos casos implicó un evidente acto de **desacato**.²²

²² **Caso Loayza Tamayo Vs. Perú Resolución del 17 de noviembre de 1999 (Cumplimiento de Sentencia).** En la substanciación del procedimiento el estado de Perú interpuso la excepción referente al no agotamiento de los recursos internos, misma que fue desestimada. En la sentencia de fondo, la CIDH condenó al estado de Perú. Una vez que se inició el trámite interno para su ejecución, la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú dictó una resolución que declaró “*inejecutable la sentencia de reparación dictadas por la Corte*”. La posición que asumió el estado de Perú fue que: 1) los peticionarios no cumplieron con el requisito de agotamiento de la jurisdicción interna para recurrir a la jurisdicción interamericana; 2) incompetencia radical de la Corte para al determinar la inconvencionalidad de parte de su normativa interna, porque no fue solicitado oportunamente; 3) sancionó más allá de lo solicitado. La CIDH determinó que, con base en la definitividad de las sentencias, el principio de *pacta sunt servanda*, conminó a Perú al cumplimiento de la sentencia.

Caso Yvon Neptune Vs. Haití supervisión de cumplimiento de sentencia. A pesar de que se determinó la responsabilidad de Haití por las violaciones a los derechos a la libertad personal, integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial cometidas en el 2004, en perjuicio del señor Yvon Neptune. Dicho caso se refirió a la privación de libertad ilegal y arbitraria del señor ex Primer Ministro de Haití, quien fue arrestado el 27 de junio de 2004 en medio de un contexto de polarización política e inseguridad pública. En su oportunidad, el Estado cuestionó las conclusiones sobre los derechos violados a las que había llegado la Corte en la Sentencia. Señaló que la Sentencia era “injusta” e “inapropiada” por no tener en cuenta la realidad del país; cuestionó las conclusiones sobre los derechos violados a las que había llegado la Corte en la misma, e hizo observaciones relacionadas al fondo del caso. Asimismo, afirmó que la ejecución de la Sentencia expondría a Haití a una “desestabilización permanente. La CIDH determinó que: 1) sus decisiones son definitiva e inapelables, 2) al producirse un hecho ilícito atribuible a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste por violación de una norma internacional, dándose así origen a una relación jurídica nueva que consiste en la obligación de reparar; 3) en cuanto al cumplimiento de la Sentencia, estimó inaceptable que Haití pretenda reabrir debates que no corresponden a esta etapa del proceso internacional;²² 4) su posición constituye un **acto de evidente desacato** de la obligatoriedad de las Sentencias de esta Corte, contrario al principio internacional de acatar sus obligaciones convencionales de buena fe.

Caso López Mendoza Vs. Venezuela supervisión de cumplimiento de sentencia, 20 de noviembre de 2015. En la sentencia principal la Corte declaró la responsabilidad internacional de la República Bolivariana de Venezuela por la vulneración a los derechos políticos (derecho a ser elegido) del señor Leopoldo López Mendoza, quien al momento de los hechos era Alcalde del Municipio Chacao, en razón de las sanciones de inhabilitación de tres y seis años para el ejercicio de funciones públicas que le fueron impuestas en los años 2003 y 2004 por el Contralor General de la República. La Corte declaró que el Estado violó, los derechos a las garantías judiciales, políticos, y a la protección judicial. En su oportunidad, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de declaró “inejecutable” la Sentencia emitida por la Corte Interamericana en el presente caso, y presentaron observaciones al respecto. La Corte reitera que, aun cuando es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley, cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención y, consecuentemente, las decisiones de la Corte Interamericana, no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Del mismo modo, desconoce el principio de cosa juzgada internacional sobre una materia que ya ha sido decidida, y deja sin efecto y hace ilusorio el derecho al acceso a la justicia interamericana de las víctimas de violaciones de derechos humanos, lo cual perpetúa en el tiempo las violaciones de derechos humanos que fueron constatadas en la Sentencia

Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, se presentó la misma situación que en el anterior. En este caso, durante la etapa de supervisión de cumplimiento de Sentencia, fue comunicado que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela emitió una decisión mediante la cual declaró “inejecutable” la Sentencia. Aunado a ello, el Estado asumió, en esta etapa del proceso, una **posición orientada a argumentar que la Sentencia emitida por la Corte Interamericana en el caso Apitz Barbera y otros era “de imposible cumplimiento” debido a la “posición fijada” en la referida decisión judicial interna.** La Corte refirió que Venezuela no puede justificar el incumplimiento de la Sentencia en una decisión de un tribunal

SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADO
INCIDENTES DE CUMPLIMIENTO Y DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO

c. Tercera aproximación: no es posible aplicar retroactivamente leyes en perjuicio.

Es importante destacar que toda norma jurídica **tiene una eficacia limitada en el tiempo y espacio**, es decir, tiene un principio que es su entrada en vigor y, en su caso, un fin, esto es cuando deja de tener obligatoriedad.

Toda ley a partir del momento en que entra en vigor rige para el futuro, es decir, está dotada de validez para regular todos aquellos hechos, actos y situaciones que sucedan **con posterioridad al momento de su vigencia**.

Por otra parte, **existe la prohibición de aplicar leyes de manera retroactiva en perjuicio**.²³

Este derecho está comprendido en el principio de certeza y seguridad jurídica, para evitar posibles afectaciones a derechos previamente adquiridos con motivo de la vigencia de cierta normativa.

Con base en el principio de retroactividad de la norma, una disposición legal **no puede normar acontecimientos producidos con anterioridad**.

En el caso de las normas procesales (es decir, aquellas que instrumentan la forma de ejercer un derecho o las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes), los derechos nacen del procedimiento mismo y **fenecen en cada etapa procesal** y se rigen por la **norma vigente que los regula**.

Por lo tanto, si antes de actualizarse una fase en el proceso, el legislador modifica su tramitación, suprime un recurso o amplía un término, no

interno que desacate lo ordenado en la misma, aun cuando sea el tribunal de más alta jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional.

²³ Artículo 14 de la CPEUM.

SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADO INCIDENTES DE CUMPLIMIENTO Y DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO

puede hablarse de aplicación retroactiva; por el contrario, si esa etapa culminó no puede aplicarse una norma posterior.²⁴

Al respecto, se ha determinado que, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que se pueden presentar:²⁵

- **1er caso: Cuando durante la vigencia de una norma se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia.** En este caso, ninguna disposición posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida.
- **2do caso: El caso en que la norma establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas.** Si dentro de la vigencia de esta disposición se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva.
- **3er caso:** También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, **sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico**, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso, **la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no efectuadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.**
- **4to caso: Cuando la norma contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia.** En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva.

De esta manera, suponer que, por la sola entrada en vigor de una nueva norma se debe interrumpir la verificación o cumplimiento de las sentencias, implicaría interrumpir el ejercicio de las atribuciones constitucionales y

²⁴ NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala Novena Época, Tesis Aislada.

²⁵ Jurisprudencia P./J. 87/97, “IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, noviembre de 1997, p. 7.

SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADO
INCIDENTES DE CUMPLIMIENTO Y DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO

legales de este Tribunal Electoral, pero sobre todo significaría dejar de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos, así como dejar de proteger los derechos político-electorales reconocidos en una determinación, sentencia o resolución constitucional definitiva y firme.

4. Caso concreto

En el caso, contrario a lo sostenido por el Presidente de la Cámara de Diputados, es jurídicamente posible resolver el fondo de la controversia incidental.

Esto, en primer lugar, porque se trata del cumplimiento de una sentencia y, por tanto, la justicia completa exige resolver el asunto inclusive hasta la etapa de ejecución.

En efecto, el veintiséis de enero esta Sala Superior resolvió el juicio principal y, en los efectos de la sentencia, se ordenó a la Cámara de Diputados y a la JUCOPO que, en la integración de la Comisión Permanente, las diputaciones estén representadas en ese órgano bicameral conforme al principio de máxima representación efectiva, sustentado en los criterios de proporcionalidad y pluralidad.

Al respecto, para poder garantizar una justicia completa, lo cual incluye la ejecución de la sentencia, este Tribunal debe verificar el cumplimiento de sus determinaciones, porque de lo contrario implicaría hacer nugatorio el derecho de acceso a la justicia de quien acudió mediante demanda.

Además, en el caso, tampoco se advierte una imposibilidad jurídica, ni material para el cumplimiento.

En efecto, el Presidente de la Cámara de Diputados no expone razones jurídicas válidas y justificadas del por qué, previo a la integración de la actual Comisión Permanente fue omiso en realizar los actos necesarios para cumplir con los parámetros dictados en la sentencia. Sin que la emisión de una norma posterior sea una cuestión suficiente para el incumplimiento de la sentencia.

SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADO
INCIDENTES DE CUMPLIMIENTO Y DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO

Antes bien, es el propio incidentista quien cuestiona los efectos de la sentencia principal, bajo el argumento de que la Sala Superior no tenía atribuciones para controlar en sede jurisdiccional los actos vinculados con la integración de la Comisión Permanente, y plantea que, con motivo de la reforma al artículo 10 de la LGSMIME, sobrevino una imposibilidad de cumplimiento.

Sin embargo, las sentencias de la Sala Superior son definitivas e inatacables, esto es, una vez emitida la resolución correspondiente, adquieren definitividad, por lo que no pueden ser revocadas o modificadas, por ningún órgano jurisdiccional del Estado.

Dada la inmutabilidad de las sentencias definitivas, cuando la Sala Superior resuelve el fondo de una controversia, no es posible volver a discutir lo ya decidido, en este caso, la competencia de la Sala Superior para controlar en sede jurisdiccional actos que emite el Poder Legislativo y que trascienden a los derechos político-electorales de sus integrantes.

Esta aproximación descansa en los principios de seguridad y certeza jurídica, que garantizan la funcionalidad del sistema procesal electoral, y da certeza que los sujetos vinculados al cumplimiento de tales resoluciones procederán de acuerdo con las directrices fijadas en la propia ejecutoria, que por ende deban acatar.

Esto es, no es posible cuestionar por alguna vía la constitucionalidad y legalidad de las sentencias emitidas por esta autoridad jurisdiccional electoral, **ni aun bajo el argumento de la emisión de una ley posterior que, desde la pretensión del incidentista, modificaría los efectos de la sentencia principal.**

Las sentencias de la Sala Superior tienen el carácter de cosa juzgada y exigen que sus efectos no puedan ser contradichos por otros órganos, en cuanto a que tienen el carácter de obligatorias e indiscutibles.

Es importante destacar que, si bien el legislador puede legítimamente introducir enunciados legales que se aparten de la doctrina constitucional

SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADO
INCIDENTES DE CUMPLIMIENTO Y DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO

de este órgano; ese ejercicio no puede resultar en la inejecución de las sentencias dictadas previamente.

Las razones que proporciona el Presidente de la Cámara de Diputados son indicativas de que el propio Congreso pretende sustentar la imposibilidad a partir de una norma que emitió con posterioridad a la sentencia.

Como se enfatizó, es necesario que, en todo caso, la imposibilidad jurídica y material habrá de obedecer a factores externos, ajenos e imprevisibles que impiden lograr su cumplimiento.

Así, si en la sentencia principal se vinculó al Congreso de la Unión a garantizar que, en la integración de la Comisión Permanente, las diputaciones de MC estuvieren representadas en el órgano bicameral conforme con los principios de máxima representación efectiva, sustentada en los criterios de proporcionalidad y pluralidad, ese órgano tenía la obligación de cumplirlo, **con independencia de la emisión de una norma posterior.**

En ese mismo sentido, si bien el diecinueve de abril fue publicada la adición del inciso h) al artículo 10 de la LGSMIME, por el cual se consideran improcedentes los medios de impugnación en materia electoral, cuando se trate de controvertir cualquier acto parlamentario, lo cierto es que esa norma no rige para el actual incidente, porque su emisión fue posterior al nacimiento de la controversia de fondo que dio lugar a la sentencia, de tal suerte que aplicarla afectaría la garantía de irretroactividad de las leyes en perjuicio de quienes controvirtieron la indebida integración de la Comisión Permanente.

Al respecto, cabe señalar que, cuando en el juicio principal la parte actora acudió a demandar, en modo alguno estaba prevista como causal de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, pretender controvertir cualquier acto parlamentario.

Por ello, se consideró que los juicios eran procedentes, con lo cual se surtieron todos los efectos jurídicos para dictar una sentencia de fondo y,

SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADO
INCIDENTES DE CUMPLIMIENTO Y DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO

como sucedió, ordenar a la Cámara de Diputados y a la JUCOPO realizar determinadas actuaciones.

Como esos efectos se generaron con una legislación en la cual no se preveía la improcedencia para controvertir actos parlamentarios, es evidente que esa causal no puede regir en este incidente de cumplimiento de sentencia, porque se vulneraría la prohibición de irretroactividad de las leyes en perjuicio, al implicar una negativa de acceso a la justicia.

En consecuencia, es claro que la sentencia dictada por esta Sala Superior es ejecutable y, por tanto, jurídicamente obligatoria, por lo que resulta posible su cumplimiento.

**IV. INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD EN LA
CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE**

1. Planteamiento

La incidentista sostiene que, se vulneró el principio de paridad en la integración de la Comisión Permanente, porque fueron designados 15 hombres y 4 mujeres.

2. Tesis

Es **infundado** el argumento, porque en la sentencia del asunto de mérito no se ordenó que la Comisión Permanente estuviera integrada de manera paritaria, por tanto, no puede ser materia de estudio en el incidente en que se actúa.

3. Justificación

Como ya se mencionó en un apartado previo, la materia de un incidente de incumplimiento debe estar necesariamente relacionada con el objeto de litigio del juicio principal.

En el caso, el juicio principal en el que se dictó la sentencia de fondo únicamente consistió en la vulneración al derecho a ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo, porque determinadas diputaciones de un

SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADO
INCIDENTES DE CUMPLIMIENTO Y DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO

grupo parlamentario quedaron excluidas de integrar la Comisión Permanente.

Empero, en el juicio principal en modo alguno se cuestionó si la integración de la Comisión Permanente también debía obedecer al principio de paridad.

En ese sentido, en lo que respecta a la cuestión incidental, el tema de paridad no puede ser analizado para verificar el cumplimiento de la sentencia, porque excedería la materia de pronunciamiento de esta Sala Superior.

Por tanto, es **infundado** el incidente respecto al tema de paridad.

V. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO: INDEBIDA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE, AL ESTAR CONFORMADA CON CINCO DE LAS SIETE FUERZAS POLÍTICAS QUE INTEGRAN LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

1. Planteamientos de MC y del PRD

Señalan, en términos similares, que la JUCOPO se negó a integrar una Comisión Permanente plural, proporcional y representativa, porque solo está conformada con cinco de las siete fuerzas políticas de la Cámara de Diputados.

Manifiestan que la integración no considera la representación efectiva, con base en la proporcionalidad de cada fuerza, pues los grupos minoritarios quedaron excluidos.

2. Cuestión previa

Previo a resolver los planteamientos de los incidentistas, es necesario precisar cuál es el marco de revisión en un incidente de cumplimiento.

Al respecto, se debe señalar que, este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena

SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADO
INCIDENTES DE CUMPLIMIENTO Y DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO

ejecución de éstas²⁶.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, se debe tener en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que la responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el órgano jurisdiccional para que se cumpla en la realidad lo establecido en su fallo.

3.-Tesis

Es **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia, porque la JUCOPO y la Cámara de Diputados integraron la Comisión Permanente sin incluir a todas las fuerzas que conforman el órgano legislativo.

En el entendido que, para esta Sala Superior, basta que un grupo parlamentario integre la Cámara para que deba tener un mínimo de representación en la Comisión Permanente.

De manera esquemática se precisa cómo se incumplió la sentencia principal:

¿Qué se ordenó en la sentencia principal y a qué estaban obligadas las autoridades responsables?	¿Qué hizo la JUCOPO y validó el Congreso de la Unión?
<ul style="list-style-type: none">• En la ejecutoria quedó acreditado que se había vulnerado el derecho de la actora (diputada de MC) a formar parte de la Comisión Permanente y, con ello, los principios de máxima representación efectiva.• La sentencia destacó que, como integrante de la Cámara de Diputados y como grupo parlamentario, la diputada de MC tiene derecho a integrar la Comisión Permanente.	A pesar de la representatividad de MC y PRD y las propuestas que hicieron sus grupos parlamentarios para la integración de la Comisión Permanente, la JUCOPO presentó al Pleno de la Cámara de Diputados y ésta aprobó

²⁶ Con base en lo establecido en los artículos 99, párrafos primero, cuarto y quinto; 17 y 128, de la Constitución; y 5, de la Ley de Medios. Así como lo dispuesto en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADO
INCIDENTES DE CUMPLIMIENTO Y DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO

<ul style="list-style-type: none"> Al no tener representación en la Comisión Permanente se coartó su derecho a ejercer los derechos, facultades y prerrogativas que tiene como diputada designada por su grupo parlamentario. La propuesta de la JUCOPO sobre quiénes integrarán la Comisión Permanente debe considerar la proporcionalidad que cada fuerza política representa en el interior de la Cámara de Diputados, de tal manera que las fuerzas minoritarias estén representadas al integrar la Comisión Permanente. En consecuencia, se ordenó “a la Cámara de Diputados y a la JUCOPO que, en la próxima integración de la Comisión Permanente, las diputaciones estén representadas en ese órgano bicameral conforme al principio de máxima representación efectiva, sustentado en los criterios de proporcionalidad y pluralidad”. 	<p>una lista que excluía a ambas fuerzas políticas.</p>
<p>¿Por qué está incumplida la sentencia?</p>	
<p>La JUCOPO y la Cámara de Diputados tenían la obligación de garantizar que todas las fuerzas estén representadas al integrar la Comisión Permanente. Esto se incumplió en la medida en que MC y el PRD fueron excluidos de manera injustificada.</p>	

3. Justificación

Con base en los datos de la conformación de la Cámara, se advierte que en la Comisión Permanente hay dos grupos parlamentarios que no tienen representación en este último órgano legislativo, tal y como a continuación se demuestra.

Composición de la Cámara de Diputados			Composición de la Comisión Permanente		
G.P.	Total	%	G.P.	Total	%
MORENA	200	40%	MORENA	8	42.10%
PAN	114	22.8%	PAN	4	21.05%
PRI	70	14%	PRI	3	15.78%
PVEM	40	8%	PVEM	2	10.52%
PT	36	7.2%	PT	2	10.52%
MC	25	5%	MC	0	0
PRD	15	3%	PRD	0	0
TOTAL	500	100%	TOTAL	19	100%

Como se observa, a los grupos parlamentarios de MC y PRD no se les permitió integrar la Comisión Permanente, lo cual vulnera el principio de máxima representación efectiva, con base en los criterios de proporcionalidad.

Lo anterior, porque el principio de máxima representación efectiva y los alcances que definió la Sala Superior en su sentencia, exigía que, en la integración de la Comisión Permanente estuvieran los grupos parlamentarios presentes en la Cámara, conforme a los criterios de

SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADO
INCIDENTES DE CUMPLIMIENTO Y DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO

proporcionalidad y pluralidad, porque en la sentencia se enfatizó que se debía garantizar, de manera especial, la representación de los grupos minoritarios.

Es decir, en términos de la sentencia, a partir de la representatividad que supone un grupo parlamentario en la Cámara, ello es suficiente para que también deba estar representado, por lo menos, con una diputación en la Comisión Permanente.²⁷

A partir de ese mínimo, es posible incrementar las diputaciones, conforme a la proporcionalidad de las fuerzas políticas que integran la Cámara.

En ese sentido, en términos de lo razonado por la sentencia principal, era indispensable que las fuerzas minoritarias no estuvieran excluidas en la integración de la Comisión Permanente, motivo por el cual la propuesta de la JUCOPO sobre quiénes la integrarían debió considerar la proporcionalidad que cada fuerza política representa en el interior de la Cámara de Diputados y atender el principio de máxima representación efectiva a la que se le conminó en la sentencia, a partir del mínimo de representación que cada grupo parlamentario debe tener, por el solo hecho de integrar la Cámara.

Lo anterior tiene sustento en una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo tercero, Base I, último párrafo²⁸; 54, fracción

²⁷ En efecto, en la sentencia principal se afirmó que “Todas esas facultades hacen que, en la integración de la Comisión Permanente deban estar representadas, conforme a los criterios de pluralidad y proporcionalidad, las distintas fuerzas políticas que integran la Cámara de Diputados, a partir de los grupos parlamentarios.”

²⁸ ...

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. **El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo** o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

...

SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADO INCIDENTES DE CUMPLIMIENTO Y DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO

II²⁹, ambos de la CPEUM, así como los artículos 15, párrafo 2³⁰, y 21, párrafo 1, inciso b)³¹, en los cuales se establece, en esencia, que para conservar el registro como partido político se requiere obtener el tres por ciento de la votación en las elecciones y, además, para participar en la asignación de diputaciones y senadurías de representación proporcional, se requiere obtener el mismo porcentaje de la votación.

Así, la cifra del tres por ciento es un parámetro válido considerado por la CPEUM, para determinar la participación política en el Congreso de la Unión, porque a partir de ese porcentaje una fuerza política puede conservar su registro y, además, obtener diputaciones y senadurías de representación proporcional.

Incluso, cobra especial relevancia el hecho de que para ser considerado como grupo parlamentario se requieren al menos de cinco diputaciones³², lo cual robustece la conclusión de que todos los grupos parlamentarios deben tener, al menos, un lugar en la Comisión Permanente.

Así, mientras una fuerza esté en los márgenes mínimos de representación política y parlamentaria en la Cámara, entonces es válido concluir que tiene derecho a estar representado mínimamente en la

²⁹ Artículo 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

...
II. **Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida** para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

³⁰ 2. En la aplicación de la fracción III del artículo 54 de la Constitución, para la asignación de diputados de representación proporcional, **se entenderá como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación**, los votos emitidos para Candidatos Independientes y los votos nulos.

³¹ Artículo 21.

1. Para la asignación de senadores por el principio de representación proporcional a que se refiere el segundo párrafo del artículo 56 de la Constitución, se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura y se atenderán las siguientes reglas:

...
b) La asignación de senadores por el principio de representación proporcional se hará considerando como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la total emitida, **los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación emitida para la lista correspondiente**, los votos nulos, los votos por candidatos no registrados y los votos por Candidatos Independientes.

³² Artículo 26, párrafo 2, de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión.

SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADO
INCIDENTES DE CUMPLIMIENTO Y DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO

Comisión Permanente, esto con base en los alcances contenidos en la sentencia principal.

En el caso, ese criterio de proporcionalidad no se cumplió, porque mientras MC tiene un 5% de representación en la Cámara y el PRD un 3%, ambos carecen de representación en la Comisión Permanente, sin una justificación razonable y válida para ello.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que los partidos incidentistas, al ser parte de la conformación de la Cámara de Diputados, tienen derecho a integrar la Comisión Permanente, en términos de lo ordenado en la sentencia.

Entonces, si la representación de MC y del PRD en la Cámara de Diputados es igual al 5% y 3%, respectivamente, no puede tener 0% de representación en la Comisión Permanente, porque ello implicaría desconocer, por un lado, los efectos de la sentencia; y, por el otro, la existencia de diputaciones electas por el voto popular y que, por tal motivo, deben integrar la Comisión en la proporción que les corresponda.

Así, con base en la interpretación citada y los razonamientos de la sentencia principal en relación con la mínima representatividad que se debió garantizar, el procedimiento que debió seguir la JUCOPO y la Cámara para integrar la Comisión Permanente debió partir de que los grupos parlamentarios han cumplido, por lo menos, ese mínimo de representatividad.

A partir de ese mínimo, tanto la JUCOPO como la Cámara debieron asignar una diputación a cada grupo parlamentario y, posteriormente, distribuir las diputaciones pendientes de manera proporcional a la fuerza política y parlamentaria de cada grupo.

Así, si en la actual integración de la Cámara existen siete fuerzas o grupos parlamentarios, entonces se debieron distribuir en primer lugar una diputación a cada una de esas fuerzas, por ser el mínimo al que tienen derecho y el parámetro que se fijó en la sentencia.

SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADO
INCIDENTES DE CUMPLIMIENTO Y DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO

Posteriormente, se debió distribuir las doce diputaciones pendientes, entre esos mismos grupos parlamentarios, con base en la fuerza proporcional tanto política como parlamentaria de cada uno, lo cual no ocurrió de esa forma.

Cabe señalar que, no pasa desapercibido que un diputado perteneciente al grupo parlamentario del PRD forma parte de la Comisión Permanente; sin embargo, ello no es obstáculo para considerar que dicha Comisión no está integrada con base en el principio de máxima representación efectiva, sustentado en los criterios de proporcionalidad y pluralidad.

Lo anterior, toda vez que tal situación derivó de una concesión que el grupo parlamentario del PRI otorgó al PRD, a fin de subsanar el incumplimiento de integrar a este último de manera natural en la referida Comisión.

En efecto, del análisis del Acuerdo de la JUCOPO, por el que se nombró a las diputaciones integrantes de la comisión permanente, se advierte que al grupo parlamentario del PRI se le otorgaron tres lugares y que uno de estos lo ocupa un diputado integrante del grupo parlamentario del PRD, tal y como se muestra a continuación:

13	Dip. José Francisco Yunes Zorrilla	PRI	Dip. Alejandro Rafael Moreno Cárdenas	PRI
14	Dip. Mariano González Aguirre	PRI	Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez	PRI
15	Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro (GPPRD)	PRI	Dip. Eduardo Zarzosa Sánchez	PRI

Al respecto, como ya se precisó, tal situación no es obstáculo para declarar incumplida la sentencia por lo que hace al PRD, porque este grupo parlamentario debió haber obtenido un lugar de forma natural, al ser un grupo parlamentario al interior de la Cámara de Diputados.

No obstante, este órgano jurisdiccional considera que, toda vez que el PRI cedió uno de sus lugares al PRD, no es necesario ordenar que se le otorgue una diputación adicional al último partido referido, pues, materialmente, sí forma parte de la Comisión Permanente.

SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADO
INCIDENTES DE CUMPLIMIENTO Y DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO

Por otra parte, esta Sala Superior considera necesario ordenar a la JUCOPO que, de inmediato, realice los actos para integrar a la Comisión Permanente al grupo parlamentario de MC, a través de proporcionarle un lugar, a fin de corregir la desproporcionalidad que prevalece en la integración de la Comisión referida.

Al respecto, se estima que una manera de corregir la desproporcionalidad podría ser el deducir al grupo parlamentario más sobrerrepresentado la diputación necesaria para permitir que MC tenga representación en la Comisión Permanente.

No obstante, la JUCOPO deberá determinar, antes de la siguiente reunión, a qué grupo parlamentario se le tiene que deducir una diputación a fin de otorgársela al grupo parlamentario de MC.

Lo anterior, sin que sea necesario que tal determinación pase por el Pleno, pues se trata de corregir el incumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Superior.

En efecto, si bien en la sentencia principal se vinculó a la JUCOPO y a la Cámara de Diputados a proponer y elegir de manera proporcional a las diputaciones de los grupos parlamentarios para una integración representativa y plural de la Comisión Permanente, esto no impide que, **durante su ejecución**, se pueda vincular de manera directa a la JUCOPO para dar cumplimiento a la ejecutoria.

Lo anterior, porque la etapa de ejecución es un procedimiento creado con el fin de hacer cumplir las ejecutorias, **que son de orden público**, bajo la racionalidad de ser aplicado de forma obligatoria **a todas las autoridades** dentro del ámbito de sus competencias.

Es decir, todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una sentencia, están obligadas a realizar **dentro del ámbito de su competencia**³³ los actos necesarios para su eficaz

³³ En materia electoral, esta posibilidad se reconoce en la jurisprudencia 31/2002 “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE

SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADO INCIDENTES DE CUMPLIMIENTO Y DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO

cumplimiento y están sujeta a las mismas responsabilidades que pudiera infringir la autoridad responsable.³⁴

En efecto, la ejecución de las sentencias de esta Sala Superior constituye una parte toral del acceso a la justicia, en tanto que su objetivo es **restituir** el pleno goce del derecho vulnerado con el acto declarado inconstitucional; por tal razón, es necesario implementar las medidas que permitan lograr su eficaz y oportuno cumplimiento, habida cuenta que las dilaciones o fallas en su ejecución **podrían anular sus efectos restitutorios y se tornaría ilusorio y lo dotaría de ineficacia**, en detrimento del acceso a la tutela jurisdiccional efectiva.³⁵

En este contexto, se debe considerar, de manera particular, el deber de las autoridades de **reparar** los daños por violaciones a derechos humanos (en este caso, derechos políticos-electorales), motivo por el cual cobra una especial importancia al concepto de la **reparación integral**, el cual ha sido desarrollado por la Corte-IDH como el remedio más amplio para reparar los daños por violaciones a derechos.³⁶

RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”.

³⁴ Resultan orientadoras las jurisprudencias y tesis de rubro: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. CUANDO EXISTA AUTORIDAD SUSTITUTA PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE, EN RELACIÓN CON ELLA, REQUERIRLA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 104, 105 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO, DE LO CONTRARIO, PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO”** [Tesis: 2a./J. 24/98, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 210]; **“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL ACUERDO EN VIRTUD DEL CUAL LA AUTORIDAD VINCULADA DELEGA SUS ATRIBUCIONES A UN INFERIOR JERÁRQUICO NO DESINCORPORA DE SU ESFERA COMPETENCIAL LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTIVA”** [Tesis: P./J. 28/2012 (9a.), Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1, página 6]; **“AUTORIDAD VINCULADA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. NO SE DEBE EQUIPARAR CON LA FIGURA DE AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN, PUES SE RIGE BAJO LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA”** [2a./J. 137/2019 (10a.), Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo II, página 1570]

³⁵ Resulta orientadora la jurisprudencia de rubro: **“CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO DEL JUZGADO DE DISTRITO POR VACACIONES DEL TITULAR, ESTÁ FACULTADO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL ACATAMIENTO DE LA EJECUTORIA PROTECTORA, POR SU CARÁCTER URGENTE”** [Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación Undécima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo II, página 1891]

³⁶ Este primer acercamiento atiende al reconocimiento del criterio establecido primeramente por la Corte Permanente de Justicia en el caso *Factory at Charzow de 1927*, en el que determinó: “la

SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADO
INCIDENTES DE CUMPLIMIENTO Y DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO

De este modo, la teoría de la **reparación integral** descansa en la premisa de que toda violación a un derecho humano que haya producido, en vía de consecuencia, un daño, comporta el deber de **repararlo adecuadamente**.³⁷

En el caso, la reparación integral se logra a partir de lo que se resolvió en la propia sentencia principal, en la cual se estableció que para integrar la Comisión Permanente se debe cumplir con la pluralidad y la representación efectiva, y que para ello se debía seguir un criterio de proporcionalidad.

Así, la proporcionalidad es el elemento objetivo que sirve de guía al cumplimiento y forma parte de lo decidido.

Ahora, el incumplimiento que se declara deviene en que la JUCOPO y la Cámara de Diputados dejaron de observar la máxima representación efectiva, la proporcionalidad y la pluralidad, para integrar la Comisión Permanente.

En el entendido que, la proporcionalidad constituye un elemento relevante y objetivo para el cumplimiento de la sentencia, porque a través de ese criterio se puede determinar razonablemente cuántas diputaciones corresponden a cada grupo parlamentario, con base en el mínimo de representación que tienen por el sólo hecho de ser un grupo parlamentario al interior de la Cámara de Diputados.

Precisado lo anterior, **en el caso**, con la finalidad de garantizar los efectos de la sentencia y los derechos político-electorales del

reparación debe, en la medida de lo posible, **eliminar todas las consecuencias del acto ilegal y reestablecer la situación que, con toda probabilidad, habría existido si el acto no hubiera sido cometido**. Reparación en especie, o, si esto no es posible, el pago de una suma correspondiente al valor de lo que la restitución en especie requeriría; la indemnización, si fuese necesario, por daños y perjuicios sufridos de lo que no fuese cubierto por la restitución en especie o el pago en su lugar —tales son los principios que servirían para determinar la cantidad de compensación debida por un acto contrario al Derecho internacional”.

³⁷ Calderón Gamboa, Jorge F, “La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, SCJN, 2013, p. 150.

SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADO
INCIDENTES DE CUMPLIMIENTO Y DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO

incidentista, **esta Sala Superior considera que, la JUCOPO debe cumplir directamente la sentencia**, para lo cual debe realizar los actos necesarios para asignarle una diputación al grupo parlamentario de MC.

En ese sentido, la JUCOPO debe determinar a qué partido político de la Comisión Permanente se le deducirá la curul asignada para dársela a MC, esto siguiendo un criterio de proporcionalidad.

A manera de ejemplo, y a fin de cumplir con la proporcionalidad, se podría quitar al grupo parlamentario más sobrerrepresentado para dárselo a MC.

Asimismo, se deberá requerir al coordinador del grupo parlamentario de MC, para que determine la fórmula de diputación que va integrar a la Comisión Permanente del grupo parlamentario de MC, a fin de corregir la desproporcionalidad que prevalece en la integración de la Comisión referida, hecho lo cual deberá comunicarlo de inmediato a la Mesa Directiva de esa Comisión.

Ahora, **se insiste, toda vez que se trata del cumplimiento de una sentencia, la JUCOPO puede directamente realizar los actos necesarios para ello, sin la necesidad de que la Cámara actúe en pleno, porque se trata de un mandato muy concreto, consistente en determinar a qué grupo parlamentario se le deberá deducir la diputación y requerir qué diputación de MC integrará la Comisión Permanente.**

Actos que, de ninguna manera, requieren de la actuación colegiada de la Cámara de Diputados, porque lo ordenado para cumplir la sentencia se limita a actos concretos de realización.

Conclusión. Con base en todo lo expuesto, esta Sala Superior considera que la JUCOPO y la Cámara de Diputados incumplieron la sentencia, toda vez que no se integraron a todos los grupos parlamentarios.

SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADO
INCIDENTES DE CUMPLIMIENTO Y DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO

En concreto, esta Sala Superior considera que los órganos responsables incumplieron la sentencia por lo siguiente:

Órgano legislativo	Causa de incumplimiento
JUCOPO	<ul style="list-style-type: none">• Proponer de manera desproporcional, a la Cámara de Diputados, las diputaciones que debían integrar la Comisión Permanente.• Ello, porque en la propuesta debió garantizar que, todos los grupos parlamentarios integrantes de la Cámara debían estar representados proporcionalmente en la Comisión Permanente.
Cámara de Diputados	<ul style="list-style-type: none">• Haber aprobado la propuesta de la JUCOPO, sin advertir que los grupos parlamentarios de la Cámara no estaban representados proporcionalmente.• Entonces, debió rechazar la propuesta, o bien corregir directamente la integración proporcional de la Comisión Permanente.

Como se advierte, el incumplimiento se trata de un acto complejo o compuesto. Esto, porque el desacato de la sentencia tuvo su origen desde que la JUCOPO dejó de proponer de manera proporcional a las diputaciones de los grupos parlamentarios que integrarían la Comisión.

Además, ese acto de la JUCOPO no fue corregido, es más fue aprobado, por la Cámara cuando avaló la propuesta, cuando lo adecuado para cumplir la sentencia hubiera sido rechazarla o, en su caso, corregir la integración con base en la proporcionalidad.

**APARTADO TRES. CONSECUENCIAS DERIVADAS DEL
INCUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE SALA SUPERIOR**

I. APERCIBIMIENTO A LA JUCOPO Y A LA MESA DIRECTIVA PARA CUMPLIR LA SENTENCIA PRINCIPAL Y ESTA SENTENCIA INCIDENTAL

Por otra parte, se debe señalar que, el TEPJF es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral. Las resoluciones que dicta son definitivas, firmes e inatacables.³⁸

³⁸ Artículo 99 de la CPEUM.

SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADO

INCIDENTES DE CUMPLIMIENTO Y DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO

Asimismo, los medios de impugnación en materia electoral tienen como finalidad garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como la protección de los derechos políticos de la ciudadanía.³⁹

Para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, con ello reparar la regularidad constitucional, el TEPJF está plenamente facultado para hacer cumplir sus determinaciones.

En efecto, la ley faculta al TEPJF a resolver los asuntos con plena jurisdicción.⁴⁰ Esto significa, entre otros aspectos, tener la potestad para exigir el cumplimiento de sus determinaciones y, en caso de incumplimiento, imponer las consecuencias jurídicas que considere aplicables.

Al respecto, la propia legislación prevé que las autoridades federales, estatales y municipales, la ciudadanía, los partidos políticos, las candidaturas, así como las personas físicas o morales que, con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación, incumplan las disposiciones de la ley o desacaten las resoluciones del Tribunal Electoral, serán sancionados en los términos legales.⁴¹

Esto atiende a que, el cumplimiento de las determinaciones de un órgano jurisdiccional, en particular este Tribunal Electoral, es un aspecto de orden público y de interés general, y que el desacato a una determinación puede afectar el modo honesto de vivir.

En efecto, este Tribunal Electoral ha señalado con claridad que el cumplimiento de sus sentencias se torna en un mandato imperioso, porque suponer siquiera la posibilidad de incumplir implicaría:⁴²

³⁹ Artículo 41, Base VI, de la CPEUM.

⁴⁰ Artículo 6, párrafo 3, de la LGSMIME.

⁴¹ Artículo 5, párrafo 1, de la LGSMIME.

⁴² Jurisprudencia 19/2004, “**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.**”

SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADO
INCIDENTES DE CUMPLIMIENTO Y DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO

- Modificar el orden jerárquico de las autoridades, para sujetar las resoluciones definitivas y firmes del TEPJF a las decisiones de otras autoridades.
- Desconocer la cosa juzgada, que por mandato constitucional tienen esas resoluciones.
- Usurpar atribuciones concedidas únicamente al TEPJF, de modo directo y expreso por la Constitución.
- Negar la inconstitucionalidad e ilegalidad de un acto o resolución ya calificado como tal, e inclusive dejado sin efectos y sustituido por ese motivo.
- Impedir el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable, con la pretensión de hacer nugatoria la reparación otorgada.

Situaciones todas inaceptables, por atentar contra el orden constitucional previsto respecto de los actos y resoluciones electorales, en franco atentado y ostensible violación al Estado de Derecho, todo lo cual afecta el modo honesto de vivir de quien incumple una sentencia.

Esto, porque las sentencias de este Tribunal Electoral deben ser cumplidas invariablemente, con independencia de la voluntad de las posibles partes afectadas, porque sólo de esa manera se puede garantizar la vigencia del Estado de Derecho y permite conservar el modo honesto de vivir.

Por lo anterior, a fin de garantizar el cumplimiento de la sentencia principal dictada en el juicio al rubro indicado, así como de esta resolución incidental, se considera necesario imponer una medida con el propósito de evitar intenciones en pretender desacatar las determinaciones en comento.

Por ello, se considera lo siguiente:

Apercibimiento: Esta Sala Superior considera necesario apercibir a quienes integran la JUCOPO, y la Comisión Permanente, a través de su Mesa Directiva, para que: **a)** cumplan la sentencia principal e incidental; **b)** realicen de manera inmediata los actos necesarios para incorporar a esa

SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADO
INCIDENTES DE CUMPLIMIENTO Y DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO

Comisión una diputación de MC, y **c)** garanticen que las futuras integraciones de la citada Comisión se hagan conforme lo ordenado en las sentencias mencionadas.

Lo anterior, como se mencionó, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se podrá imponer, a los actuales integrantes de la JUCOPO y a los de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, la o las medidas de apremio necesarias a fin de que se cumpla lo ordenado.

Y, en el supuesto de persistir en el desacato, se incrementarán las medidas de apremio, en los términos de la LGSMIME.

Esto, porque el incumplimiento de una sentencia es una falta que se debe sancionar, por ser una vulneración directa de los artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI, y 99 de la CPEUM, lo cual constituye una vulneración al principio de completitud de la jurisdicción.

II. EFECTOS

1. Contrario a lo planteado por el Presidente de la Mesa Directiva, la sentencia principal es ejecutable.

2. Por lo anterior, esa sentencia y esta resolución incidental son obligatorias y de cumplimiento forzoso.

3. Por tal motivo, se vincula a la JUCOPO y a la Comisión Permanente, por conducto de la Mesa Directiva de ésta, a cumplir la sentencia, en los siguientes términos:

a. La JUCOPO deberá, de manera inmediata, antes de la siguiente reunión, determinar a qué grupo parlamentario se le deducirá una diputación y, en su lugar, la asigne a MC, conforme a lo ordenado en la sentencia, hecho lo cual deberá informarlo de inmediato a la Mesa Directiva de la Comisión Permanente.

b. Tanto la JUCOPO, como la Comisión Permanente, a través de la Mesa Directiva, deberá tomar la protesta a la diputación de MC.

**SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADO
INCIDENTES DE CUMPLIMIENTO Y DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO**

La JUCOPO es la que directamente debe cumplir la sentencia, por tal motivo, es innecesario convocar a la Cámara en Pleno.

c. Para tal efecto, MC deberá designar la diputación de su grupo parlamentario que integrará la Comisión Permanente, y lo informará de inmediato a la Mesa Directiva.

d. La JUCOPO informará de inmediato a esta Sala Superior sobre el cumplimiento a la sentencia, bajo apercibimiento que de incumplir se actuará en los términos de esta resolución incidental.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los incidentes, en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Es **infundado** el incidente de imposibilidad de cumplimiento, porque la sentencia es ejecutable y, por tanto, es posible su cumplimiento.

TERCERO. Es **infundado** el incidente de incumplimiento por violación al principio de paridad.

CUARTO. Son **fundados** los incidentes de incumplimiento de sentencia, planteados por MC y por el PRD, en lo relativo a la indebida integración de la Comisión Permanente.

QUINTO. Se **ordena** que, de inmediato, antes de la próxima reunión, se modifique la composición de la Comisión Permanente, conforme a lo señalado en la sentencia.

SEXTO. Se **apercibe** a la JUCOPO y a la Mesa Directiva para cumplir la sentencia principal y esta sentencia incidental, en los términos precisados.

SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADO
INCIDENTES DE CUMPLIMIENTO Y DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO

Notifíquese a MC, en los términos que correspondan; así como a la JUCOPO y a la Comisión Permanente, por conducto del Presidente de su Mesa Directiva, esto conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por *** de votos lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente interlocutoria y de que esta se firma electrónicamente.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del acuerdo general 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.